



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0207

Venadillo, Tol., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2017-00048**-00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YORMARY GARCÍA ROJAS.
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO DÍAZ CARRILLO.

El apoderado de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, el día 26 de los corrientes vía correo institucional, indica que, teniendo en cuenta que la sentencia ya se encuentra ejecutoriada, lo mismo que el incidente de nulidad, solicito nuevamente se ordene la entrega de títulos pendientes por pagarse a favor de la señora YORMARY GARCIA ROJAS, quien representa a su menor hijo en este proceso, al cual se le sigue afectando sus derechos fundamentales con la mora en la entrega de estos títulos, derechos que deben ser protegidos por el Estado en cabeza de este Despacho.

Refiere en su escrito, no entender por qué razón se siguen reteniendo estos dineros, reiterando se entreguen de manera inmediata y que, al ser entregados se van a tener en cuenta como un pago realmente realizado a la liquidación que se va a realizar y además que, si sigue con los trámites normales del proceso, al presentarse la liquidación, como ya se hizo por parte de la parte demandada y hasta que el despacho no corra el traslado a la parte demandante, pasará mucho más tiempo continuando la vulneración del menor.

Por último, solicita se oficie al Banco Agrario o autorice la entrega de los títulos a favor de su mandante, o se le informe la manera más expedita para la entrega inmediata de éstos.

Para resolver lo pedido, se **CONSIDERA:**

Como lo indicó el Despacho en providencia adiada el veinticinco (25) de abril de los corrientes, ante petición similar de entrega de títulos judiciales, en la que se dispuso ante la falta de claridad de los depósitos judiciales existentes en la cuenta judicial de este juzgado, oficiar al pagador de la entidad COLSUBSIDIO, a fin que se informara los conceptos de dichos descuentos efectuados a las asignaciones del demandado CRISTIAN CAMILO DÍAZ CARRILLO, esto es, si corresponden al 25% del salario, cesantías, primas de junio y diciembre, subsidios familiares y demás emolumentos, o por concepto de CUOTA ALIMENTARIA señalada en cantidad de \$290.100,06.

Con ocasión de este requerimiento, la sección de nóminas y beneficios de la entidad COLSUBSIDIO, mediante oficio adiado el 23 de los corrientes informa que, por cuota fija de alimentos con respectivo incremento, "no se había fijado este descuento por error administrativo el cual una vez revisado el nivel de endeudamiento se procedió a efectuar las deducciones las cuales se harán efectivas a partir de la segunda quincena de mayo del año en curso evitando más afectaciones a la demandante", **de donde se concluye**, que los descuentos representados en los títulos de depósito judicial, corresponden al descuento ordenado como medida cautelar, para el pago de la deuda alimentaria en ejecución.

Ahora, según se aprecia en el ítem 039 del cuaderno principal del expediente digital, el día de hoy se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 110 del C. G. del Proceso, que conlleva el trámite procedimental previsto en el artículo 446 ibídem, que permita al Despacho, proceder conforme a lo normado en el artículo 447 de dicha codificación, liquidación que igualmente puede presentar la parte demandante en su momento, si lo estima conveniente y dado que, como lo indica el solicitante ya se encuentra en firme la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso.

Así las cosas, y frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial según el cual, no entiende la razón por la cual se retienen dichos dineros, pues huelga ponerle de presente lo establecido en el artículo 447 del C.G.P, normativa según la cual: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*, por lo tanto, no es capricho de este juzgado, la no entrega de los depósitos judiciales.

Ahora bien, es de considerar este despacho lo informado por el Jefe de Nominas de Colsubsidio, según el cual, por un error administrativo, no se viene efectuando la deducción de lo establecido como cuota alimentaria en favor del menor de iniciales M.A.D.G, y así mismo, las manifestaciones referidas por el demandado Cristian Camilo Díaz Carrillo, en audiencia única del 18 de mayo corrientes, según el cual, una vez ingresadas las deducciones por nómina, se abstuvo de seguir consignado suma alguna por concepto de cuota alimentaria.

Lo anterior, permite evidenciar por un lado la necesidad alimentaria que presenta el infante, para garantizar su congrua subsistencia, y que dicho sujeto de especial protección constitucional, no debe soportar los errores administrativos que se pudieron causar por la no oportuna deducción de la cuota alimentaria, siendo entonces procedente para esta juzgadora, adoptar medidas tendientes a conjurar una eventual vulneración a sus derechos fundamentales, esto en virtud de una interpretación normativa

tanto de lo dispuesto en el artículo 431 numeral 2º y artículo 447 del C.G.P, que privilegia el interior superior del niño.

Es por ello, y teniendo en cuenta que en el presente caso, el litigio se encuentra zanjado, en tanto, existe sentencia en firme que ordena seguir adelante con la ejecución, restando verificar la liquidación del crédito que ha sido presentada por el extremo demandado, en aras de establecer el valor al cual asciende la deuda alimentaria a cargo del demandado, y de cara a lo ya discernido, que se dispondrá la entrega de un único depósito judicial, concerniente al No. 466700000016423 por valor de \$857.400,00, para satisfacer esas necesidades más inmediatas del niño, suma que se tendrá como abono en la respectiva liquidación del crédito.

Así mismo, se advierte que no se procederá a la entrega de los demás depósitos judiciales existentes al interior de la actuación, hasta tanto, no exista liquidación del crédito en firme, como quiera que se hace necesario establecer el real monto de la obligación a la fecha, siendo este el derrotero para determinar si los depósitos existentes cubren o no en su totalidad la sumas objeto de ejecución.

Por lo brevemente considerado, el Juzgado Primero Promiscuo de Vendillo – Tolima, **ORDENA:**

A.- Cancelar a favor de la señora YORMARY GARCÍA ROJAS, con C. de C. No. 1.106.485.140, el título de depósito judicial número 466700000016423 por valor de \$857.400,00, suma que se tendrá como abono o pago a lo adeudado por el demandado CRISTIAN CAMILO DÍAZ CARRILLO, con C de C No. 1.110.509.262, en el proceso de la referencia. Una vez en firme la presente determinación y no de existir recurso alguno, procédase de conformidad en la plataforma destinada para tal fin.

B.- Exhortar al apoderado del extremo demandante, para los fines propios del artículo 446 del C.G.P., considerando el trámite que se viene suscitando.

C.- Surtido el trámite indicado en esta providencia, esto es, el previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el Despacho se pronunciará conforme a lo indicado en el artículo 447 de la misma codificación Procedimental.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.
Scanned with CamScanner

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d0d08e6a4a14b3951e3568034ab84e74a49470f91f586557826e831ff47a6**

Documento generado en 29/05/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>